

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 17 días del mes de abril del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "M.P.V. (EN REP. D.P.L.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO"- Expte. BA-00152-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) El 03/03/2026 se presentó la Sra. P.V.M., en representación de su hija de 22 años, P.L.D., con el patrocinio letrado del Dr. Juan Damián Tenti e interpuso acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se condene al organismo a proveer de forma urgente los materiales quirúrgicos necesarios para realizar una biopsia estereotáxica en el Hospital Zonal Ramón Carrillo o, subsidiariamente, se ordene la derivación urgente al Instituto Fleni en Buenos Aires, cubriendo todos los gastos de traslado y estadía.

Señala que en noviembre de 2025, su hija comenzó con episodios de broncoespasmo y cefaleas crónicas, que el 3/01/2026 fue internada por un cuadro de déficit motor agudo y desviación de la comisura labial.

Relata que tras estudios de imagen (TAC y RNM), se determinó como posible diagnóstico una “vasculitis tumefactiva del sistema nervioso central (SNC)”, afección que simula tumores y puede causar compromiso neurológico grave.

Refiere que los médicos tratantes (Dres. Lindembaum y Barreiro) indicaron, al momento de otorgarle el alta el 13/01/2026, que la biopsia estereotáxica es indispensable para obtener una muestra de tejido, confirmar el diagnóstico y determinar la medicación exacta, estudio respecto del cual afirma, no tuvieron novedades luego de parte del Hospital.

Agrega que el 02/02/26 el Dr. Lindembaum, emitió un certificado médico donde, además de confirmar el diagnóstico de vasculitis tumefactiva del SNC, indica la derivación para realizar la biopsia correspondiente al Instituto Fleni.

Expresa que la paciente ha sufrido tres internaciones sucesivas, la última iniciada el 20/02/2026, encontrándose al momento de la interposición del amparo, en la unidad de Terapia Intermedia con síntomas de desorientación, confusión constante, fiebre y mareos.

Afirma que el neurocirujano del hospital local (Dr. Barreiro) planificó la realización de la biopsia haciendo los pedidos correspondientes, pero que aún están esperando respuesta, que han consultado en varias oportunidades por el trámite, pero que las respuestas son informales y, pese a solicitarlo, se les ha negado el acceso a las constancias de pedido de insumos formales. Destaca que la amparista no posee cobertura de obra social ni recursos para costear la práctica de forma privada, cuyo valor estimado es de \$3.500.000, dependiendo exclusivamente del sistema de salud pública.

Alega la violación del derecho a la salud, a la vida y a la integridad física, advirtiendo que la demora en el diagnóstico puede causar daños neurológicos irreversibles.

Desarrolla el marco normativo en que funda su pedido y solicita como medida cautelar genérica, que se ordene la entrega inmediata de los materiales, argumentando que la verosimilitud del derecho surge de las constancias médicas y el peligro en la demora es evidente dado el deterioro progresivo de la salud de la joven. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

--- 2) Solicitado el informe respectivo a la requerida, por Mov. E0003 ésta lo contesta. Afirma que el trámite para la compra de materiales no presenta demora alguna, por lo que el amparo resulta improcedente y describe los trámites administrativos realizados.

--- 3) Corrido traslado de lo informado a la amparista, ésta contesta por mov. E0004 y concluye que hace más de 40 días que la amparista se encuentra esperando los materiales para la biopsia o la derivación al Instituto Fleni y que la demandada no ha podido acreditar el inicio del expediente administrativo correspondiente, por lo que solicita se dicte sentencia.

--- 4) Por mov. E0005 la requerida informa que se obtuvo cotización el día 10.03.26 y que se remitió al área contable para la correspondiente reserva presupuestaria con carácter urgente y por mov. E0006 la amparista contesta, reiterando lo manifestado en su presentación anterior.

--- 5) En fecha 18/03/2023 la representante de la requerida informa que el trámite de compra del material había sido concluido satisfactoriamente y adjuntó la respectiva orden de compra. Manifestó asimismo que la biopsia se llevaría a cabo por el Dr. Barreiro el día miércoles 25-03-26, habiendo sido la paciente informada por su médico tratante.

--- 6) Finalmente, por mov. E0011 el apoderado de la Fiscalía de Estado contesta el traslado corrido. Manifiesta que la solicitud de materiales fue presentada en gestión de prótesis el día 26/02/2026, que el trámite para la gestión de materiales no tuvo demora y que igualmente, ocho días después se inició el amparo.

Explicita que entonces el 26-2-2026 se dio inicio al expediente administrativo de compra, que el 18-3-2026 se adjunto la orden de compra de los materiales y que el 25-3-2026 se realizó la intervención quirúrgica, por lo que los plazos son adecuados a la normativa que los rige y se comenzaron a iniciativa del Ministerio de Salud y no a consecuencia de la interposición del presente remedio constitucional. Solicita que en consecuencia, habiendo quedado abstracta la acción, se impongan las costas por el orden causado. Cita jurisprudencia.

--- 7) Por Mov. I0010 pasaron los autos al acuerdo.

--- **DECISIÓN:**

--- En virtud de lo expuesto, encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde en este estado declarar abstracto el presente trámite, aplicando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "Justo" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA", Se. 70/17 "SALOMON" y Se. 28/18 "JUAREZ", entre otros).

--- En este sentido, la CSJN tiene dicho: *“donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de*

acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... la causa debe ser considerada abstracta” (Fallos: 193:524).

--- En lo que refiere a la imposición de costas solicitada por la amparista, corresponde también remitirme a lo que nuestro máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente para supuestos análogos al presente. Ello teniendo en cuenta que no surge con palmaria evidencia de las constancias en autos y la documental acompañada, negativa infundada, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la requerida.

Así, ha dicho dicho organismo que: *"En efecto, la magistrada que intervino en origen advirtió que la requerida había asumido las obligaciones pendientes en el acotado transcurso del trámite judicial, lo cual fue reconocido por la apelante en el escrito recursivo (cf. movimiento CI-01741-C-2024-E0008). Por consiguiente, no existía agravio plausible y el estado del caso evidenciaba que la cuestión había devenido abstracta ... En este punto, es relevante destacar que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (Fallos: 329:1898 y 344:1137; STJRNS4 Se. 111/16 "Benitez" y Se. 83/24 "Rivas", entre otras)." (STJRNS4, Se. 259/24 "S.M.V.")*

--- En definitiva, corresponde declarar abstracto el planteo efectuado en autos y, en razón de ello, habiendo finalizado el proceso sin vencedores ni vencidos y no advirtiendo negativa infundada, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la requerida, imponer las costas por su orden.

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial y como de jueza de amparo (art. 15, ley 5776), **RESUELVO**:

--- **I)** Declarar abstracta la cuestión planteada en autos, con costas por su orden.

--- **II)** Regular los honorarios del Dr. Juan Damián Tenti, en la suma equivalente a 10 Jus, conforme arts. 6, 9 y ccs. de la L.A.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán

notificadas conforme artículo 25.-